

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.^o por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 13 Diputados provinciales, lo evacuó con fecha 18 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de los Diputados provinciales de Alicante D. Rafael Terol, D. José Mauricio, D. Carlos Barrera, D. Alberto Ganga, D. José Bono, Don Francisco Bataller, D. José Cors, Don Jaime Barber, D. Manuel Paris, D. Francisco Urrós, D. Pedro Pérez Pérez, Don Francisco Mingot y D. Jorge M. Barrera.

Aparece de los antecedentes que acompañan que en 20 de Octubre último convocó el Gobernador por medio de oficio y del Boletín de la provincia á los Diputados provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año económico, que se verificaría el 2 de Noviembre en los salones del edificio que ocupa la Diputación; que llegadas las doce de este día no se pudo celebrar sesión porque no concurren los Sres. Diputados mencionados, en vista de lo cual se acordó avisar á domicilio á todos los Diputados, citándolos para las ocho de la noche á fin de celebrar sesión, que no pudo efectuarse porque tampoco concurren los 13 individuos suspensos, siendo de notar que en el mismo día se dirijieron al Gobernador pidiendo que se les señalase la hora en que debía celebrarse la sesión, particular que se había omitido en la convocatoria; y que entregada esta comunicación al Gobernador por dos de los firmantes de la misma, les contestó verbalmente que se había citado de oficio para las ocho de la noche.

Llegada esta hora no se presentaron tampoco los 13 Diputados aludidos, y entonces el Gobernador resolvió imponerles la multa de 25 pesetas, con arreglo al art. 66 de la ley Provincial, y que al citarlos para el día siguiente á las diez de la mañana, se les apercibiese á los efectos del art. 133 de la mencionada ley.

Así se verificó, habiendo quedado entregadas las comunicaciones á los intere-

sados á las ocho de la mañana del día 3.

También dejaron de asistir los interesados á esta sesión y á la que se convocó para las cinco de la tarde, á pesar de que las citaciones quedaron entregadas á la una, y entonces el Gobernador elevó el expediente á ese Ministerio por creer que los 13 Diputados merecían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

Los interesados acudieron á V. E. narrando los hechos y protestando de su sincero deseo de cumplir exactamente las prescripciones legales; y en Real orden de 13 de Febrero último fueron aquellos suspendidos, y se devolvió el expediente al Gobernador para que, conforme á la regla 1.^a del art. 138 de la ley Provincial, expusieran sus descargos.

Así lo han hecho D. Rafael Terol, Don Alberto Ganga, D. Carlos Barrera, Don José Mauricio, D. Jorge M. Barrera, Don Pedro Pérez Pérez y D. Francisco Mingot, exponiendo en su defensa argumentos de que se hará cargo la Sección al emitir, como pasa á hacerlo, el dictamen que se le ha pedido, empezando por consignar que entiende que estuvo en su lugar el correctivo impuesto por V. E. á los 13 Diputados de que queda hecho mérito.

Según el art. 55 de la ley Provincial, la Diputación debe reunirse en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico. Nada más dice la ley acerca de este particular; de forma que aun cuando sea conveniente fijar siempre la hora de la sesión, no constituye un cargo para el Gobernador, como pretenden los interesados, el hecho de que en el anuncio de la convocatoria y en los oficios dirigidos á los Diputados se omitiese consignar la hora en que había de comenzar la primera sesión del período semestral; y como además se trató de abrir la sesión á la hora de costumbre, hecho que afirma el Gobernador y no niegan los Diputados suspensos, es evidente que éstos faltaron á la obligación que les impone el art. 65 de asistir á las sesiones.

Pero aun suponiendo que el Gobernador y los Diputados que se hallaban á las doce del día 2 de Noviembre en el edificio que ocupa la Diputación se hubiesen reunido ó tratado de reunirse en sesión á una hora distinta de la acostumbrada, y por ello mereciese disculpa la falta de asistencia de los suspensos, no la merece seguramente la que cometieron no concurrendo á la sesión convocada para las ocho de la noche del mismo día 2, respecto á la que no pueden alegar ignorancia, porque si fueron al Palacio de la Diputación, como dicen, debieron saber allí lo ocurrido por la mañana y la resolución del Gobernador, porque esta Autoridad lo manifestó verbalmente á la una de la tarde á la Comisión de los Diputados que fué á entregarle la comunicación en que los suspensos pedían que se les dijese la hora en que se había de celebrar la sesión

inaugural, y porque fueron citados individualmente en sus respectivos domicilios por medio de comunicación del Gobernador, que recibieron antes de la hora marcada para presentarse en la Diputación.

El art. 66 ya citado, dice que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de asistir á las sesiones incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada vez, que le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido; de modo que el Gobernador, al imponer la multa á los 13 Diputados, no hizo más que atemperarse á este precepto, en razón á que ninguno de los que no concurren había alegado causa fundada para dejar de asistir; y si bien es cierto que la disposición legal que se examina establece que la multa será impuesta por el Presidente de la sesión y que no hubo sesión, no cabe poner en duda como hacen los interesados, el derecho del Gobernador para aplicar dicho correctivo, puesto que además de que era el llamado, según el art. 56 de la ley, á presidir la sesión inaugural, si el art. 66 se interpretase en el sentido que se pretende en el recurso, resultaría que esta disposición sólo serviría para corregir faltas de asistencia individuales, por decirlo así, mas no las colectivas que son las que envuelven mayor gravedad y pueden causar, como en el caso del expediente ocurre, grandes perjuicios á los intereses públicos, y que no podría ser castigada gubernativamente una mayoría que, confabulada para no asistir á las sesiones, hiciese imposible la celebración de éstas, con trasgresión de las leyes y daño evidente de los intereses encomendados á las Diputaciones provinciales.

Es innegable, por más que otra cosa sostengan los recurrentes, que el Gobernador para convocar la segunda sesión del día 2 ni las dos del día 3, no tenía necesidad de hacerlo con ocho días de antelación, según dispone el art. 62, porque éste se refiere única y exclusivamente á las reuniones semestrales ó á las sesiones extraordinarias que deben celebrarse en los casos que señala el art. 61; pero no, cuando como aquí acontece, las citaciones tenían por objeto conseguir que se celebrase una sesión debida y legalmente convocada, y que no había tenido efecto por no haber concurrido á ella número bastante de Diputados.

Demostrada, pues, á juicio de la Sección la perfecta legalidad con que procedió el Gobernador imponiendo la multa de 25 pesetas á los 13 Diputados á quienes se refiere el expediente, y teniendo en cuenta que á tenor del párrafo tercero del artículo 66 la reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento; que el Gobernador, después de haber multado á los 13 Diputados por su falta de asistencia á la sesión que debía celebrarse á las

ocho de la noche del 2 de Noviembre, los convocó para las diez de la mañana del día siguiente 3, consignando en la citación el apercibimiento oportuno; que según el párrafo cuarto del art. 133 procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; que los interesados persistieron en no concurrir á las sesiones del día 3 después de multados y apercibidos, y que sus explicaciones no atenúan en lo más mínimo su censurable proceder;

Opina la Sección que fué acertada la suspensión impuesta á los 13 Diputados provinciales que se mencionan al principio de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, con fecha 1.^o del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de estos antecedentes que con el objeto de inspeccionar la Administración municipal del término, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad, que constituido en las Casas Consistoriales, intentó practicar un arqueo y recuento de fondos, lo cual no le fué posible por no existir ó por no habersele facilitado el libro de caja, habiendo retirado de la misma el Teniente Alcalde, en presencia del Comisionado, cantidades existentes en ella, alegando que eran de su peculio particular.

No pudo conseguir el propio Delegado que se respondiesen las diversas preguntas que dirigió relativas á la gestión administrativa del término por haber adoptado el Secretario de la Corporación y los Concejales una actitud de pasiva resistencia, en la que perseveraron, negándose á facilitar á la Delegación los datos necesarios para cumplir su cometido, y á firmar la diligencia formalizada para hacer constar lo ocurrido.

A pesar de esto, el Delegado examinó las cuentas municipales de 1881 á 82, y advirtiendo que no figuraba como partida primera de cargo la cantidad de 6.007.⁸⁵ pesetas que resultó como existencia al finalizar el ejercicio anterior, ni

se consignó tampoco en ninguno de los anteriores, pidió explicaciones del hecho y le fueron negadas por los individuos del Ayuntamiento.

Ante tan obstinada resistencia, y temeroso el Delegado de que sus pesquisas dieran ocasión á que se alterase el orden público, se retiró del pueblo dando por terminado su encargo.

Tales son los motivos en que el Gobernador de la provincia fundó la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., que á la vez lo ha remitido á informe de este Consejo.

La Sección encuentra ajustada la corrección gubernativa de que se trata á lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal.

La ausencia en las arcas municipales del saldo que resultó en las cuentas de 1881-82, la confusión de las cantidades pertenecientes al Municipio con las propias de los Concejales, si es cierto que las retiradas por el Teniente Alcalde le pertenecían exclusivamente, y la resistencia de dichos Concejales á someterse á la Delegación del Gobernador, son demostración cumplida del estado de perturbación y desconcierto en que se halla la Administración del término, de la negligencia de sus administradores y la desobediencia grave en que los mismos han incurrido.

Entiende, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Javea, con fecha 21 de Marzo lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Javea, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Con motivo de queja producida por algunos vecinos contra la Administración del referido pueblo, nombró el Gobernador un Delegado, el cual por el resultado de la visita de inspección informó: que el libro de actas de 1883 no tenía selladas ni rubricadas sus hojas, y que habían dejado de celebrarse algunas sesiones en los días señalados para ello sin hacer constar la causa; que no estaban rubricadas las hojas de los libros de intervención y de caja; que las diligencias de los expedientes de arriendo de arbitrios no estaban firmadas por todos los Concejales concurrentes al acto; que el Municipio adeuda próximamente á la Hacienda y á la Diputación provincial 42.000 pesetas; que no se lleva registro de entrada y salida de documentos; y finalmente, que no se había rectificado el padrón vecinal.

No hay duda alguna, en sentir de la Sección, que las indicadas faltas implican infracción de distintas disposiciones de la ley Municipal, pues sabido es que los artículos 57 y 108 prescriben respectivamente que el Ayuntamiento ha de celebrar al menos una sesión por semana, y que todas las hojas del libro de actas han de llevar la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

La omisión de análogas formalidades en los libros de contabilidad constituye también censurable negligencia en el cumplimiento de las prescripciones de la ley, pues por más que la Municipal no contenga precepto especial para que los

libros de contabilidad estén rubricados, tal requisito, encaminado á evitar abusos, es de rigurosa observancia con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general de Hacienda pública de 1816, aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud de lo prevenido en el art. 182 de la ley Municipal.

La falta de rectificación del padrón de vecinos en Diciembre último, además de constituir infracción, puede también haber perjudicado, como dice el Gobernador, los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal, por lo cual no puede menos de calificarse falta grave imputable á todo el Ayuntamiento, puesto que á él incumbe el cumplimiento de este servicio con arreglo á los artículos 17 y 18 de la ley.

Resultando, pues, de lo expuesto, que el Ayuntamiento de Javea ha cometido diferentes infracciones legales, alguna de las cuales por su naturaleza no puede menos de calificarse grave;

La Sección es de parecer que con arreglo á la doctrina sentada en las Reales ordenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, procede confirmar la suspensión del citado Ayuntamiento, decretada por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Algaida, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo próximo pasado ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Algaida, decretada por el Gobernador de Baleares.

Fúndase esta Autoridad para imponer dicha corrección gubernativa en el resultado de la visita de inspección girada al pueblo por el Delegado que al efecto nombró. Según afirma el mismo, examinó los libros de intervención, arqueo y diario de caja correspondientes al actual año económico, y sobre los datos que aquellos arrojan practicó una liquidación, con la cual estuvieron conformes el Alcalde, el Interventor, el Depositario y el Secretario, de la que resultó que en las arcas municipales debía haber una existencia de 6.259'78 pesetas, sin embargo de lo cual, según certificación autorizada que obra en autos, sólo se encontraron 753'50 pesetas.

Dice también el Delegado que uno de los libramientos carecía de la correspondiente carta de pago que le justificara y otro del recibí del interesado, comprobándose alguno con dos resguardos expedidos por la Diputación provincial, y cuya fecha es anterior á la del libramiento.

Asegura además el propio Comisionado que las actas no se hallaban extendidas en el libro prevenido al efecto por la ley, llevándose en pliegos de papel que carecían de toda unión y enlace; que el Ayuntamiento no practicaba mensualmente las distribuciones de fondos; que no tenía terminadas las cuentas del año económico anterior, ni publicaba los estados relativos al movimiento de caudales ni los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutaban por administración, y que en las arcas municipales no había ingresado cantidad alguna en concepto de recargo sobre el impuesto de consumos ni por pensiones de censos que

debió percibir la Municipalidad de varios vecinos.

Los hechos anteriores, motivo de la suspensión, son bastante graves para justificarla en sentir de la Sección, pues la ausencia de cantidades importantes que debían existir en las arcas municipales y cuyo paradero se ignora; la falta de distribución mensual y de publicación del movimiento de fondos y el abandono en el cobro de los recargos establecidos y de las pensiones á que el Municipio tiene derecho acusan la censurable negligencia capaz de justificar la suspensión conforme á los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último de la ley;

Entiende, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Madrid contra una providencia dictada por el Gobierno del digno cargo de V. E. suspendiendo un acuerdo de la Diputación relativo al nombramiento de Oficial de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, dicha Sección con fecha 18 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 4 del actual, recibida el 14, se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Madrid contra una providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación referente al nombramiento de D. Leopoldo Barrié y Anglada, para el cargo de Oficial auxiliar de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia.

Resulta que vacante dicha plaza el Director de Instrucción pública nombró para desempeñarla á D. Miguel Perales en 2 de Enero último, y que en la sesión del 5 de dicho mes la Diputación acordó nombrar al referido Barrié para el mismo destino.

El Gobernador suspendió este acuerdo fundándose en que la Real orden de 19 de Setiembre de 1881 dispone que el nombramiento de los funcionarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, corresponde al Ministerio de Fomento, y en que dicha disposición debe considerarse como una de las leyes especiales que, según el párrafo cuarto del art. 74 de la Provincial vigente, limitan la facultad en él concedida á las Diputaciones para nombrar y separar á sus empleados.

De esta providencia se alza la Comisión provincial, fundada en que el artículo 74 faculta de un modo absoluto á la Diputación para nombrar todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales, sin otra limitación que la de hacerlo con cargo á las leyes especiales, cuya limitación sólo se refiere en su concepto á las condiciones legales que han de tener los elegidos, y en que la Real orden de 19 de Diciembre de 1881 citada por el Gobernador, carece ya de eficacia y aplicación después de publicada la ley Provincial de 20 de Agosto de 1882.

En sentir de la Sección son tan terminantes las disposiciones que rigen acerca del particular, que por sí solas y sin necesidad de comentario alguno, ponen de manifiesto la improcedencia del acuerdo.

El art. 76 de la ley Provincial prescribe que los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones se acomodarán á lo que disponga la ley de Beneficencia ó de Instrucción pública, y como quiera que esta última y su reglamento dictados respectivamente en 9 de Setiembre de 1857 y 20 de Julio de 1859 atribuyen al Gobierno el nombramiento de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el auxiliar de Secretaría, es visto que en el presente caso no tiene el artículo 74 de la ley Provincial la generalidad y extensión que la Comisión provincial supone en cuanto al nombramiento de empleados.

Su limitación estanto más evidente con relación al acuerdo de que se trata, cuanto que el párrafo tercero del decreto de 29 de Julio de 1874, referente á los establecimientos públicos y privados de enseñanza, costeados por las Diputaciones, dice que incumbe al Gobierno su dirección y el nombramiento de los Jefes, empleados y dependientes, conforme á las leyes y reglamentos, disposición ésta que á mayor abundamiento se halla confirmada en la Real orden de 8 de Febrero de 1876, dictada para llevar á efecto el anterior decreto, y que preceptúa que los empleados administrativos de los establecimientos de enseñanza y demás institutos dependientes de la Dirección general del ramo, dotados con más de 1.000 pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el ministerio de Fomento.

Prescindiendo de que el art. 104 de la ley Provincial, al decir que la Diputación nombra sus empleados, parece que con tal pronombre explica y aclara el verdadero sentido del 74, no cabe desconocer que establecida en este último la limitación de que el nombramiento y separación de empleados ha de hacerse con sujeción á las leyes especiales, una vez que la de Instrucción pública y sus disposiciones reglamentarias, y muy especialmente la Real orden de 19 de Diciembre de 1881, confieren al Ministerio de Fomento la facultad de hacer el nombramiento de que se trata, caen por su base los fundamentos en que se apoya el recurso interpuesto.

Por lo demás, si para llegar á una acertada interpretación de la ley se hace necesario estudiar el conjunto de sus diversas disposiciones y no aisladamente una de ellas, como lo hace la Comisión provincial en su recurso, forzoso será deducir del contexto de los artículos 74, 76 y 104, la opinión que la Sección sustenta y también la diferencia que existe entre el art. 104, que autoriza á la Diputación para nombrar á todos sus empleados, y el 74 que subordina y limita tal facultad en todos sus efectos á lo que las leyes especiales dispongan, y por consiguiente al caso en que éstas consientan á la Diputación hacer tal nombramiento, por lo cual no cabe sostener, como lo hace la Comisión provincial, que aquella limitación haya de entenderse sólo con relación á las condiciones y circunstancias de los elegidos, y no para todos los demás efectos que las leyes especiales determinen y prescriban.

Si á las precedentes consideraciones se agrega la circunstancia de no haberse presentado la alzada dentro del plazo marcado en el art. 146 de la ley, se tendrá una razón más para desestimar el recurso, por todo lo cual,

La Sección es de parecer, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Madrid.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta de 7 de Mayo de 1884.)

Gobierno civil.

DISTRITO FORESTAL DE MADRID.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos de los montes propuestos en el Plan forestal de 1884 á 85, en la forma que á continuación se expresa.

Número de los montes.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES de los montes.	CLASE DE GANADOS.					ÉPOCA del aprovechamiento.	FORMA DEL MISMO.	Ta-sación. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mular.	Caballar.				
MONTES DEL CATÁLOGO.											
Partido judicial de Colmenar Viejo.											
67	San Agustín.	Dehesa Moncalvillo	350	20	60			Año forestal.	Adjud.º gratuitamente.	4.200	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 24 de Mayo de 1870.
Partido judicial de Torrelaguna.											
229	Robledillo de la Jara.	Dehesa boyal del Atazar	80	20				Año forestal.	Adjud.º gratuitamente.	460	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 12 de Abril de 1868.
231	Somosierra.	Dehesa boyal	100		30			Idem	Idem	600	Declarado Dehesa boyal.
MONTES ENAJENABLES.											
Partido judicial de Alcalá de Henares.											
1	Ambite.	Dehesa de Enfrente	8	110	130			1.º Abril á fin Setiembre	Adjud.º gratuitamente	1.000	Pertenece al común de vecinos y está declarado Dehesa boyal.
3	Mejorada del Campo.	Soto Marimartín é Isla.	20	150	30			Año ferestal.	Idem	670	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 6 de Julio de 1866.
5	Orusco.	Dehesa Carnicera	457		11			1.º Abril á fin Setiembre	Idem	1.486	Pertenece al común de vecinos y está declarado Dehesa boyal.
7	Loeches.	El Prado	40					Año forestal.	Idem	200	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 6 de Julio de 1863.
10	Valverde.	Dehesa Cuarto-bajo	20	100	28			Idem	Idem	500	Idem id. id. por R. O. de 16 de Julio de 1865.
11	Villalvilla	Idem de los Heros.		132	14			1.º Abril á fin Setiembre	Idem	468	Pertenece al común de vecinos y está declarado Dehesa boyal por Real orden.
12	Villar del Olmo	La Pedriza		20	30			Idem	Idem	250	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 15 de Febrero de 1861.
13	Idem.	La Almunia.		20	30			Idem	Idem	250	Idem.
Partido judicial de Colmenar Viejo.											
15	Colmenarejo.	Cañal de los Espinillos.	50					Año forestal.	Adjud.º gratuitamente.	100	Declarado de aprovechamiento común por R. O. de 8 Junio de 1865.
17	Idem	Peñarubia.						Idem	Idem		No se aprovechan los pastos por ser tallar.
18	Idem	Chaparral de las Eras.	100					Idem	Idem	150	Declarado de aprovechamiento común por R. O. de 8 de Junio de 1865.
22	Collado Villalba.	Dehesa boyal.	180		50			Idem	Idem	1.375	Idem Dehesa boyal por R. O. de 12 de Marzo de 1882.
23	Escorial de Abajo.	D.º ó Ejido Navarredo.	40	30				Idem	Idem	200	Idem de aprovechamiento común por R. O. de 30 de Abril de 1864.
24	Fuencarral.	Valdelatas.	60	463	213			Idem	Idem	300	Idem Dehesa boyal por R. O. de 23 de Mayo de 1864.
41	Pedrezuela.	Dehesa boyal.	400					Idem	Idem	440	Idem id. id. por R. O. de 24 de Octubre de 1883.
42	Rozas (Las).	Idem id. Navalcarbón.	4	136	24			1.º Mayo á fin Setiembre	Idem	500	Idem id. id. por R. O. de 13 de Abril de 1869.
43	S. Sebastián de los Reyes.	Dehesa boyal.	100	100				1.º Noviembre 31 Marzo	Idem	741	Idem id. id. por R. O. de 29 de Setiembre de 1862.
45	Villanueva del Pardillo.	Idem	50	50				1.º Abril á fin Setiembre	Idem	500	Idem id. id. por R. O. de 29 de Setiembre de 1862.
Partido judicial de Chinchón.											
46	Arganda.	Dehesa Ribera	60	100	140			Año forestal.	Adjud.º gratuitamente.	860	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 10 de Mayo de 1876.
48	Valdelaguna.	La Dehesa.		130	70			1.º Mayo á fin Setiembre	Idem	700	Idem id. id. por R. O. de 10 de Agosto de 1859.
49	Villamanrique de Tajo.	Soto de Enmedio.		70				1.º Noviembre fin Marzo	Idem	250	Idem id. id. por R. O. de 1.º de Mayo de 1868.
Partido judicial de Getafe.											
51	Batres.	Soto del Endrinal.	40	6	4			Año forestal.	Adjud.º gratuitamente.	250	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 23 de Diciembre de 1859.
53	Titulcia.	Idem Collazo		50				Idem	Idem	200	Idem id. id. por R. O. de de Octubre de 1862.
Partido judicial de Navalcarnero.											
55	Arroyomolinos.	Prado boyal.	66	20	16			Año forestal.	Adjud.º gratuitamente	500	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 12 de Mayo de 1869.
57	Colmenar del Arroyo.	Dehesa Navalmoral	10	150				1.º Noviembre 31 Marzo	Idem	340	Idem id. id. por R. O. de 18 de Abril de 1864.
61	Navalcarnero.	Idem Marimartín	50	500	30			1.º Mayo á fin Setiembre	Idem	1.000	Idem id. id. por R. O. de 15 de Julio de 1864.
63	Pozuelo de Alarcón.	Prados Arboledas.	24	200	4			Año forestal	Idem	936	Idem id. id. por R. O. de 20 de Junio de 1859.
65	Quijorna.	Dehesa boyal.	16	40	4			1.º Abril á fin Setiembre	Idem	800	Idem id. id. por R. O. de 2 de Mayo de 1865.
68	Villamanta.	Idem Navatoconosa.	50	40	10			Idem	Idem	450	Idem id. id. por R. O. de 8 de Mayo de 1865.
70	Villanueva de la Cañada.	Idem boyal.	50	163				Idem	Idem	700	Idem id. id. por R. O. de 28 de Setiembre de 1865.
72	Villaviciosa de Odón.	Idem boyal del Sotillo.	23	150	15			Idem	Idem	775	Idem id. id. por R. O. de 16 de Junio de 1863.
Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.											
74	Casas de Navas del Rey.	Dehesa boyal.	60	80	60			1.º Abril á fin Setiembre	Adjud.º gratuitamente.	2.000	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 18 de Diciembre de 1862.
75	Robledo de Chavela.	Idem Fuente Anguila y Peña Ocaña.	150	10	40			Idem	Idem	1.000	Idem id. id. por R. O. de de 1865.
76	Santa María de la Alameda.	Idem Fuentelámparas.	400					Idem	Idem	1.000	Idem id. id. por R. O. de 5 de Mayo de 1874.
77	Villa del Prado.	Idem del Alamar.	113	250				Idem	Idem	3.710	Idem id. id. por R. O. de de Noviembre de 1865.
Partido judicial de Torrelaguna.											
78	Berzosa.	Dehesa boyal.	70					Año forestal.	Adjud.º gratuitamente	350	Declarado Dehesa boyal por R. O. de
80	Cervera de Buitrago.	Idem Soto.	60	12	15			Idem	Idem	400	Idem Dehesa boyal por R. O. de 9 de Mayo de 1876.
93	Navas de Buitrago.	Idem boyal Angostillos	100					1.º Abril á fin Setiembre	Idem	500	Idem id. id. por R. O. de 15 de Enero de 1881.
101	Sieteiglesias.	Idem boyal.	52					Idem	Idem	260	Idem id. id. por R. O. de

Número de los montes.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES de los montes.	CLASE DE GANADOS.					EPOCA del aprovechamiento.	FORMA DEL MISMO.	Ta-sación.—Pesetas.	OBSERVACIONES.
			Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Mular.	Caballar.				
MONTES INCLUIDOS POR PRIMERA VEZ EN EL PRESENTE PLAN.											
Partido judicial de Alcalá de Henares.											
109	Alarpardo.....	Prado Paeque.....	»	»	30	50	»	Año forestal.....	Adjud.° gratuitamente	200	Declarado Dehesa boyal por R. O. de 22 de Febrero de 1863.
110	Alcalá de Henares.....	Dehesa del Batán.....	»	»	60	»	»	Idem.....	Idem.....	300	Idem id. id. por R. O. de 15 de Julio de 1859.
111	Anchuelo.....	Idem boyal.....	»	»	30	»	»	Idem.....	Idem.....	150	Idem id. id. por R. O. de 17 de Diciembre de 1862.
115	Cobaña.....	Idem boyal Vieja.....	»	»	60	»	»	1.º Abril á 30 Setiembre	Idem.....	300	Idem id. id. por R. O. de 19 de Diciembre de 1862.
116	Daganzo.....	Idem boyal Vega.....	»	»	30	»	»	Idem.....	Idem.....	150	Idem id. id. por R. O. de 2 de Diciembre de 1862.
117	Fuente el Saz.....	Prado Arriba y Abajo	»	»	60	»	»	Idem.....	Idem.....	300	Idem id. id. por R. O. de 16 de Enero de 1863.
121	Paracuellos de Jarama.....	Idem Ejido.....	»	»	30	»	»	Año forestal.....	Idem.....	150	Idem id. id. por R. O. de 8 de Noviembre de 1861.
122	Idem.....	Dehesa El Monte.....	»	»	30	»	»	Idem.....	Idem.....	150	Idem.
125	Santorcaz.....	Idem del común.....	»	»	30	»	»	Idem.....	Idem.....	150	Idem id. id. por R. O. de 20 de Setiembre de 1860.
126	Torrejón de Ardoz.....	Idem del Retamar.....	»	»	30	»	»	1.º Abril á 30 Setiembre	Idem.....	350	Idem id. id. por R. O. de 13 de Noviembre de 1863.
127	Idem.....	Prado del Valle.....	»	»	20	»	»	Idem.....	Idem.....	325	Idem.
131	Valdeolmos.....	Dehesa y Prado boyal.....	»	»	40	30	»	Año forestal.....	Idem.....	300	Idem id. id. por R. O. de 31 de Julio de 1859.
Partido judicial de Colmenar Viejo.											
147	Hoyo de Manzanares.....	Los Atillos.....	»	»	200	40	»	1.º Abril á 30 Setiembre	Idem.....	200	Declarado de aprovechamiento común por R. O. de 6 de Mayo de 1870.
Partido judicial de Getafe.											
161	Móstoles.....	Soto.....	»	»	40	200	30	25 Abril á 30 Setiembre	Adjud.° gratuitamente.	1.000	Declarado de aprovechamiento común por R. O. de 10 de Febrero de 1865.
162	Valdemoro.....	Dehesa boyal.....	»	»	32	200	16	1.º Abril á 30 Setiembre	Idem.....	1.000	24 de Enero 1400 al vecindario por el Alcalde mayor de la Mesta.

Condiciones que deben observarse en la práctica de estos aprovechamientos.

1.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes se adjudica gratuitamente el aprovechamiento de los pastos para los ganados de los vecinos no podrán introducirlos en el monte sin obtener por escrito la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito. Si se procediese á la introducción del ganado sin dicha licencia se considerará como intruso y delincuente, aplicándose la multa que se señala por cada cabeza cogida en contravención ordinaria.

2.º No se permite la entrada de ganados en los sitios del monte que sean tallares, bien proceda de cortas y rozas ó de incendios, desbroces y limpia. Los pasos para la entrada y salida de los ganados al agua ó disfrute de otros pastos se verificarán por las cañadas y caminos que estén en uso, ó en su defecto por los que señalen los empleados del ramo delegados por el Distrito.

3.º Las majadas se establecerán en los puntos más desprovistos de arbolado y se variarán con frecuencia, quedando á beneficio del monte las basuras ó abonos existentes al terminar el aprovechamiento.

4.º No se permitirá á los usuarios cortar leñas, llevar herramientas cortantes ni otros aprovechamientos que el de pastos, así como tampoco encender hogueras dentro del monte, bajo las penas marcadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la reforma de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo último.

5.º Los usuarios serán responsables de todos los daños que se cometan en los Montes durante el aprovechamiento si no los denunciaren ó avisaren por escrito al Sr. Ingeniero, presentando siempre el autor de éstos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro, teniendo entendido que se les exigirá con apremio personal el pago de multa y resarcimiento de daños que merezcan los excesos, abusos ó perjuicios causados.

6.º Los Ayuntamientos nombrarán Comisiones de su seno que bajo su responsabilidad vigilen y dirijan las operaciones y eviten los daños y excesos, de los cuales serán responsables, según la condición anterior, á no ser que demuestren el causante ó causa de ello en cada caso particular. Los guardas locales auxiliarán con su incesante vigilancia los trabajos de la Comisión, y también les alcanzará la responsabilidad de los daños que no denunciaren. Por último, la guardería del distrito ejercerá la superior inspección y dará cuenta al mismo de

todas las faltas que observe en el cumplimiento de estas condiciones.

7.º Cuando la Comisión del Ayuntamiento ó la guardería y empleados del ramo lo juzguen conveniente ó necesario podrá procederse al recuento del ganado, y si de él resultase haber mayor número de cabezas que las autorizadas se sacarán inmediatamente del monte por los dueños, quedando éstos sujetos al resarcimiento de daños y perjuicios y demás responsabilidades que previene el art. 8.º de la antes citada reforma.

8.º Toda contravención á las condiciones anteriores que quedan apuntadas y á lo prevenido en la reforma de la legislación penal de Montes y disposiciones vigentes que no se hallan comprendidas ó expresadas en este pliego se castigarán con las penas que en las mismas se marcan.

9.º Para los montes declarados de aprovechamiento común tendrán que abonar el 10 por 100 de la tasación en la Delegación de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá expedirse la licencia.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Ingeniero Jefe, Pedro Mateo Sagasta.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy dice á este Gobierno lo que sigue:

«La *Gaceta* publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera y ninguna defunción.

En Novelda dos invasiones y dos defunciones.

En Monforte cuatro invasiones y cinco defunciones.

Provincia de Tarragona.

No hay noticias de nuevas invasiones en Mora de Ebro, Benifallet, Borjas del Campo y Roquetas.

De los demás pueblos donde hubo invasiones en los últimos días no se había recibido noticia anoche en el Gobierno civil de dicha provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 26 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy dice á este Gobierno lo que sigue:

«Las noticias del cólera remitidas por

nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Marsella, dos defunciones; Tolón, cuatro; Lanizremese, dos; La Villedieu, una; Perpignan, tres; Vinca, una; Marquisarret, una; Carcassona, una; Narbona, una.

Nápoles, 242 invasiones, seguidas de 68 defunciones y además 53 de casos anteriores; en cura, 176; cercanías, 65 casos, 35 defunciones.—Provincia de Génova: en la capital, tres casos; en Spezia, 27 casos y ocho defunciones; resto provincia, seis defunciones.—Provincia de Roma, un caso en el lazareto de la capital.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 26 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

ayuntamientos.

Hortaleza.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1873 á 74, 1876-77, 1877-78, 1878 á 79, 1881-82 y 1882 á 83, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por el término legal de 15 días, á contar desde la fecha, durante el cual se admitirán las reclamaciones legales que á las mismas se presenten.

Hortaleza 19 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Antonio López.

Pozuelo del Rey.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la subasta celebrada para el arriendo de los pastos de invierno del monte El Coto, de estos Propios, y su segunda se verificará el día 6 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, sirviendo de base el propio tipo y condiciones que en la anterior.

Pozuelo del Rey 20 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, P. O., Bernardo Alonso.

Como no haya dado resultado la primera subasta celebrada en este día para la enagenación de 35 estéreos de leña en el tronzón de las Carboneras del monte El Coto, de estos Propios, se ha señalado su segunda el día 6 del próximo Octubre,

á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido en la primera.

Pozuelo del Rey 20 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, P. O., Bernardo Alonso.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Audiencia.

Sala de lo criminal. — Sección 2.ª— En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Francisco López del Pino por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 30 de Julio, señalando el día 20 del próximo Octubre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á las testigos Gabriela García Sanz, Braulia Díaz Espero y Cecilia Golbano García, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

A virtud de demanda de acción personal sobre rescisión de contrato de venta de varias fincas incoadas por el Procurador D. Lucio Alvarez, en nombre y con poder de D. Domingo Orensanz y Lagraba, de este domicilio, contra Don Valentín Mínguez, D. Alfonso Hernández Torrejón y D. Narciso Jaén y Camarero, estos dos últimos también de este domicilio, y de ignorado paradero el primero, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en el día de ayer, confiriendo traslado de esta demanda á los tres demandados, y mediante á no tener domicilio conocido el D. Valentín, se le cita y emplaza con dicha demanda por medio del presente edicto, para que en el término improrrogable de nueve días se

persone en forma en los autos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.
Madrid 18 de Setiembre de 1884.—
V.º B.º=El Juez, Pinazo.—El Escribano, Villarrubia.

Centro.

D. Julián Gómez y García, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Feito Martín, que ha vivido en la calle de Santiago, números 7 y 9, piso segundo del centro, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder sobre cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de Manuel Feito Martín, el cual es de estatura baja, color moreno, grueso, y usa bigote, y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular de hombres con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 17 de Setiembre de 1884.—Julián Gómez.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del mismo, fecha 30 de Agosto último, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Juana Abasolo contra D. Jesús Alcalá Galiano, sobre reivindicación de ciertos bienes, se cita, llama y emplaza por segunda vez al D. Jesús, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que transcurrido este segundo término sin verificarlo, se tendrá por contestada la demanda, siguiéndose los autos en su rebeldía y parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Setiembre de 1884.—
V.º B.º=Gregorio Vicent.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en la causa criminal que se sigue contra Mr. Clement Clavel Biol, de nación francesa, por tentativa de estafa, se cita y llama por un solo edicto y término de diez días al súbdito francés Pedro Boilli, para que en dicho término, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en la Casa de los Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, á prestar declaración en dicha causa á virtud de la cita que le hace el Clement; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—
V.º B.º=Gregorio Vicent.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomasa Eugenia Ablanca, de 48 años de edad, viuda, vendedora de ropas, hija de Sebastián y Alfonso, natural de Guadalajara, la cual es de estatura alta, buen color, pelo canoso, y habitó en la calle Imperial, núm. 14, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de que extinga la pena que la ha sido impuesta en causa criminal que contra la misma se ha seguido por lesiones; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Tomasa Eugenia Ablanca, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid 16 de Setiembre de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Justo Navarro.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pedrero Blanco, de 28 años de edad, natural de Almagro, soltero, litógrafo, cuyas señas son: estatura regular, moreno, cara redonda, con bigote, que ha vivido en la calle de Hernani, núm. 2, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra él instruyo por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado conduciéndole en su caso á este Juzgado.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1884.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Julián Cobo.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en pieza separada de causa que se sigue contra Juan Sandino Díaz, por el delito de robo, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de un cuadro pintado en lienzo que represente la Purísima Concepción, y la de un órgano expresivo de dos cilindros, veinte tocatas, con un panorama de 25 vistas de la Guerra de Francia, sin sujeción á tipo; cuyo remate ha de tener lugar el día 8 de Octubre próximo, en la Audiencia de dicho Juzgado, á la hora de las dos de su tarde, haciéndose presente á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la suma que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

Madrid 9 de Agosto de 1884.—
V.º B.º=El Juez de instrucción, Pérez García.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción interino de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Vicente García González y José García Pinto, que vivieron respectivamente en la calle de Valencia, 18, piso 3.º, núm. 1, y Ronda de Embajadores, núm. 4 duplicado, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á hacer efectiva la multa que les ha sido impuesta, consistente en 25 pesetas á cada uno por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en la causa que se siguió por el Juzgado de Getafe contra Francisco Díaz Ortega y otros dos por robo; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1884.—
V.º B.º=Pérez García.—El Escribano, Severiano de Diego.

D. Casimiro Pérez y García, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anselmo N., conocido por el apodo de *El Pinfa*, que habitó en la calle del Aguila, núm. 14, y parece que en la actualidad vive en el barrio de Salamanca, cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Pa-

lacio de Justicia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye por lesiones al vigilante Pedro Méndez.

También cito á Ramón Rodríguez Méndez, hijo de Ramón, soltero, cerrajero, de 18 años, que vivió en la travesía del Amparo, casa sin número, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará á dichos dos sujetos el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles militares, é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y detención del mencionado Anselmo N. (*a El Pinfa*), poniéndolo á disposición de este Juzgado en la prisión celular.

Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1884.—Casimiro Pérez García.—El Escribano, por mi compañero Sr. Aja, José T. Sánchez de las Matas.

Palacio.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Funcosa Vázquez, moza sirvienta, vecina que ha sido de esta Corte y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otro se le sigue por hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Y por último, se apercibe á dicha procesada, que de no comparecer en el término marcado se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 18 de Setiembre de 1884.—Gregorio Vieito.—El actuario, Enrique González Bedmar.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, y por el presente se cita y llama á Antonio Sánchez Pérez y Manuela Rodríguez Lidueña, que habitaron calle de San Ignacio, núm. 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia para la práctica de una diligencia como testigos en causa criminal que se instruye por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—
V.º B.º=Vieito.—El actuario, Victoriano Pereda.

Universidad.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Silvestre Royo Vanray, hijo de Jorge y Juana, natural de Calatayud (Zaragoza), soltero, carpintero, de 20 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para practicar ciertas diligencias en la causa que por el delito de hurto se le sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la Carcel Modelo á disposición de este Juzgado, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid á 12 de Setiembre de 1884.—
José González.—Por su mandado, Felipe López.

Colmenar Viejo.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama á Pedro Luciano Mugnier Dueros, natural de Chamonix, provincia de la Alta Saboya, de estado soltero, de oficio jornalero, de 48 años de edad, y Desideri Capón Vambos, natural de Lille, provincia del Norte (Francia), de estado soltero, de oficio zapatero, y de 50 años de edad, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á la práctica de una diligencia acordada en la causa que por lesiones á los mismos se sigue contra Torcuato Vargas Heredia, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifican.

Y para que se hagan las citaciones acordadas por medio de los periódicos oficiales, expido la presente cédula original en Colmenar Viejo á 20 de Setiembre de 1884.—V.º B.º=González.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Es copia de su original que queda en la causa de su razón.

Y para conste autorizo el presente en Colmenar Viejo 20 de Setiembre de 1884.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Getafe.

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Cesáreo Alguacil Bodas, natural y vecino de Valdemoro, de 25 años, soltero, jornalero, hijo de Santiago y de Basilia, de paradero ignorado, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo rubio, ojos pardos, bigote rubio, así como también la barba, nariz y boca regular, y viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro, gorra de tricot, camisa de color y botas con cañas color café, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Escribanía de Cámara de D. José Gonzalo de las Casas, sita en el Palacio de Justicia de dicha Corte, á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo pende en la Superioridad sobre lesiones á Francisco Alonso Corcuera; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de referido procesado, remitiéndole ante dicho Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 16 de Setiembre de 1884.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 28 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas ó sean necesarios al servicio de las mismas en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Enero de 1885 á 30 de Junio de 1887, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta del Timbre del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas.

Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á esta Dirección un

pliego cerrado, en el que constará el precio máximo que por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán tener presente los licitadores: 1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquél precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, las pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario los precios fijados en todas las proposiciones exceden de aquél tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

Si entre las proposiciones válidas que sean más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno aparecen dos ó más iguales, se

admitirán á los firmantes de las mismas puja á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentación.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, según lo expresado anteriormente.

Será también obligación del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la *Gaceta*, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que represente las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., fecha....., y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é Islas Baleares durante el tiempo fijado en la condición 55 del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que de orden de la propia Dirección se anuncia al público para el general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la Sección de Campo á El Rum, en la carretera de Barbastro á la frontera francesa, en la provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1.201.319 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 60.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asig-

nado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de Campo á El Rum, en la carretera de Barbastro á la frontera francesa, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo del río Aurín al ventorrillo de Arguisal, en la carretera de Jaca á El Grado, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata que importa 278.035 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo entre el río Aurín y el ventorrillo de Arguisal en la carretera de Jaca á El Grado, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

de el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de la venta de la Media Legua á la Rambla de los Nudos, por su presupuesto de contrata de 846.298 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 42.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de la venta de la Media Legua á la Rambla de los Nudos (Almería), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

CENTRAL CARBONIFERA.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta de Gobierno, habiendo cumplido los requisitos que exige el artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 sobre Sociedades mineras, con arreglo á la cual se halla organizada dicha Sociedad, ha acordado en su sesión de 15 del corriente declarar caducadas por falta de pago de dividendos pasivos las siguientes 65 acciones, números 221 á 240, 918 á 957, 968 á 972.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—Por la Junta de Gobierno.—El Gerente, Antonio de las Peñas. 159